

ARTICULO 101. DEL CONTRATO PARA LA ADMINISTRACION FINANCIERA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 101. En desarrollo del contrato a que se refiere el artículo anterior, 'La Previsora S.A.', tendrá a su cargo el trámite, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas a que tuvieron derecho los asegurados contra las contingencias que administra, con excepción de los subsidios por incapacidad temporal menor de ciento ochenta días, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.



ARTICULO 102. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.
- Literales g) y h) del numeral 1o. y f) del numeral 2o. adicionados por el artículo 2 del Decreto 1698 de 1977, publicado en el Diario Oficial No 34.842, de 9 de agosto de 1977, 'por el cual se adiciona el decreto ley [1650](#) de 1977'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 102. Para los efectos del artículo anterior, en el contrato entre el instituto y 'la previsora S.A.' se estipulará expresamente que la compañía de Seguros prestará los siguientes servicios:

1.- Para las contingencias de invalidez, vejez y muerte:

- a). El reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen no profesional a los asegurados que cumplan los requisitos y condiciones establecidos por la Ley y los reglamentos en el momento de invalidarse;
- b). El reconocimiento y efectividad de la indemnización o sustitución de pensión de invalidez no profesional a los asegurados que, en el momento de invalidarse, no cumplieren las condiciones y requisitos señalados en la ley y los reglamentos para tener derecho a la pensión;
- c). El reconocimiento y pago de la pensión de vejez a los asegurados que reúnan las condiciones de edad y de tiempo de cotización señalados por los reglamentos.
- d). El reconocimiento de la pensión de viudez y de orfandad, o el de la pensión de ascendentes de los asegurados que, en el momento de su muerte, originada en causa de índole no profesional, cumplieren los requisitos determinados por la ley o los reglamentos, o estuvieren disfrutando de pensión de invalidez o de vejez;
- e). El reconocimiento y pago de la indemnización por muerte establecido para los beneficiarios de los asegurados siempre que éstos, en el momento de su fallecimiento, no cumplieren los requisitos y condiciones de aportes señalados por la ley y los reglamentos para tener derecho a las pensiones contempladas en el ordinal anterior.
- f). El reconocimiento y pago del auxilio funerario en los términos y condiciones establecidos por las normas legales y reglamentarias sobre la materia.
- g) <Literal adicionado por el artículo 2 del Decreto 1698 de 1977.> Invertir a través del Banco de la República los ingresos a que se refiere el ordinal III del artículo [117](#) de este Decreto.
- h) <Literal adicionado por el artículo 2 del Decreto 1698 de 1977.> Destinar los ingresos de que tratan los ordinales I y II del artículo [117](#) de este Decreto y los fines allí establecidos.

2.- Respecto de los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

- a). El reconocimiento y efectividad de la pensión de invalidez de origen profesional a que tuvieron derecho los asegurados a quienes, con ocasión de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, les sea determinado un grado de incapacidad permanente superior al veinte por ciento de pérdida de la capacidad de trabajo, con arreglo a la ley y a los reglamentos.
- b). El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la viuda, de los hijos o, en su defecto, de los ascendientes en cuyo beneficio se hubiere establecido este derecho, cuando la muerte del asegurado sea causada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o cuando el asegurado estuviere disfrutando de pensión por incapacidad permanente parcial;
- c). El reconocimiento de la indemnización o sustitución de la pensión de invalidez de los asegurados cuya incapacidad permanente reduzca entre el cinco y el veinte por ciento su capacidad de trabajo, según los reglamentos;

d). El reconocimiento del auxilio funerario en los casos de muerte del asegurado por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

e). El reconocimiento y pago de las demás prestaciones económicas que establezca el régimen de los seguros sociales obligatorios para las contingencias de enfermedad profesional, accidente de trabajo, invalidez, vejez y muerte, así como de aquellas que se amparen en el futuro, según las normas sobre la materia.

La Previsora S.A., coordinará con el Instituto de Seguros sociales la forma de determinar la competencia y el procedimiento para certificar el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a las prestaciones a que se refiere el presente artículo, con arreglo al contrato celebrado entre estas dos entidades.

f) <Literal adicionado por el artículo 2 del Decreto 1698 de 1977.> Destinar los ingresos de que tratan los artículos [127](#) y [128](#) de este Decreto a los fines allí establecidos.



ARTICULO 103. DE OTRAS OBLIGACIONES. El contrato determinará también, expresamente, que la Previsora tendrá además las siguientes obligaciones:

a). Pagar al Instituto de Seguros sociales las cotizaciones correspondientes a los seguros de enfermedad general y de maternidad que amparan a los pensionados del régimen. Para este efecto, la Previsora descontará a los pensionados el aporte a su cargo y cubrirá el aporte que hubiera correspondido al patrono;

b). Transferir al Instituto de Seguros Sociales el cinco por ciento de las cotizaciones totales correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional que, de conformidad con el presente estatuto, debe ingresar al fondo de Promoción de la Salud Industrial.

c). Para al Instituto el valor de las prestaciones médicas y asistenciales correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional y el valor de los subsidios por incapacidades menores de ciento ochenta días.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 104. DEL CONCEPTO DE PENSIONADO. Para los efectos del ordinal a) del artículo anterior son pensionados del régimen todos los afiliados que disfruten de pensión de vejez o de invalidez sea de índole profesional o no.

La pérdida del derecho a una pensión o a una sustitución pensional, implica también la del derecho al amparo de los riesgos de enfermedad general y maternidad del pensionado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 105. DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE SALUD. La Previsora S.A., transferirá bimestralmente al Instituto de Seguros Sociales una suma equivalente a la sexta parte de la estimación anual de los gastos por concepto de las prestaciones de salud correspondientes a los asegurados de enfermedad profesional y de accidente de trabajo.

La diferencia entre la suma adelantada para un bimestre y el valor de lo gastado efectivamente por el Instituto, deberá ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de las cuentas respectivas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 106. DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SEGUROS ECONOMICOS. Con el objeto de dirigir, coordinar y controlar las actividades concernientes a la administración financiera de los recursos de que trata el artículo [100](#) del presente Decreto, en desarrollo del contrato con la Previsora S.A., créase una Junta Administradora de los Seguros Económicos que ejercerá sus funciones con el concurso del gerente de dicha compañía aseguradora.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 107. DE LA INTEGRACION DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 107. La Junta creada en el artículo anterior estará integrada así:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el Viceministro.

El Ministro de Salud o, en su defecto, el Viceministro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Gerente del Banco de la República o su delegado.

Un representante del Presidente de la República.

Un representante de los trabajadores.

Un representante de los patronos, y

Un representante de los pensionados.

Los representantes de los patronos y trabajadores serán escogidos por el Presidente de la República de ternas de candidatos presentadas por las asociaciones gremiales y sindicales, conforme a los reglamentos, y ejercerán sus funciones por el término de dos años.

A las deliberaciones de la Junta asistirán con derecho a voz pero sin voto, el Gerente de la Previsora S.A., el Director General del Instituto de Seguros Sociales, y el Superintendente de Seguros de Salud.



ARTICULO 108. DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 108. La Junta Administradora de los Seguros Económicos será presidida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y en su ausencia por el Ministro de Salud.



ARTICULO 109. DE LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.
<Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sábica.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 109. Los honorarios de los miembros de la Junta Administradora de los Seguros Económicos serán fijados por resolución ejecutiva y se pagarán con cargo a los fondos administrados por la compañía de Seguros 'La Previsora S.A.', en cumplimiento de lo estipulado en el contrato a que se refiere el artículo [100](#) de este Decreto.



ARTICULO 110. DEL CARACTER DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SEGUROS ECONOMICOS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 110. Los integrantes de la Junta Administradora de Seguros Económicos no adquieren por ese solo hecho el carácter de empleados públicos. A ellos se aplicará lo dispuesto en el artículo [40](#) de este Decreto.



ARTICULO 111. DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 111. Son funciones de la Junta Administradora de los Seguros Económicos:

- a). Dirigir, coordinar y controlar la administración financiera de los recursos a que se refiere el artículo [100](#) del presente estatuto, conforme a las políticas del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y a las disposiciones de este Decreto;
- b). Adoptar los planes y programas para la ejecución de las políticas de que trata el ordinal anterior;
- c). Preparar los proyectos sobre ampliación de los seguros económicos a nuevas contingencias y sobre extensión de la cobertura de dichos seguros, para su posterior aprobación por el Consejo Nacional;
- d). Preparar los proyectos sobre cambio en el nivel de las cotizaciones de los seguros económicos que deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.
- e). Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos de las contingencias correspondientes a los seguros económicos y someterlo a consideración del consejo Nacional de Seguros sociales Obligatorios, así como las modificaciones en la ejecución de dicho presupuesto y los resultados y balances semestrales y de fin de ejercicio.
- f). Preparar los proyectos de reglamento sobre las contingencias cuya administración les está confiada.
- g). Aprobar el plan general de inversiones y los proyectos específicos de inversión que se proponga ejecutar en desarrollo de dicho plan;
- h). Expedir el reglamento sobre manejo del Fondo de Servicios Complementarios de que trata este Decreto.
- i). Conceder autorizaciones al Gerente de la Previsora S.A., para celebrar contratos y negociar empréstitos de acuerdo con las normas legales sobre la materia y aprobar aquellos que, de conformidad con el contrato celebrado con el Instituto de Seguros Sociales, requieran tal aprobación.
- j). Delegar en el Gerente de La Previsora el ejercicio de algunas de sus atribuciones.
- k). Evaluar los informes de gestión y de resultados presentados por el Gerente de 'La Previsora'.
- l). Supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone a 'La Previsora S.A.', el contrato a que se refiere el artículo [100](#) del presente Decreto, y, en especial, el oportuno reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias

de invalidez, vejez y muerte, y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

ll). Dar su aprobación a los contratos que celebre 'La Previsora S.A.' con entidades bancarias o financieras para que realicen el pago de prestaciones económicas a los beneficiarios del régimen de los Seguros Sociales Obligatorios.

m). Coordinar con el Banco de la República la reinversión de las amortizaciones correspondientes a los títulos y a los bonos de valor constante en los cuales deben invertirse las reservas propias de los seguros económicos, de acuerdo con las normas del presente estatuto;

n). Ejercer la vigilancia y el control de las inversiones establecidas por este Decreto;

ñ). Determinar el tipo de activos financieros de liquidez inmediata en que debe invertirse la proporción de las reservas de que trata el artículo [128](#) del presente estatuto;

o) Adoptar su propio reglamento;

p). Autorizar a la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.' para contratar los coaseguros y reaseguros que se consideren necesarios para la protección de los asegurados;

q). Ordenar y aprobar los estudios actuariales necesarios para la administración de los Seguros Económicos; r). Imponer las sanciones a que hubiere lugar por la aplicación de los artículos [28](#) y siguientes de este estatuto, y

s). Las demás que le asigne la ley o el Gobierno Nacional.



ARTICULO 112. DE LA AUTORIZACION PARA CELEBRAR CONTRATOS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 112. Para efectuar el pago de las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte, en todo el territorio del país, 'La Previsora S.A.' podrá contratar los servicios de entidades bancarias y financieras, con la aprobación de la Junta Administradora.



ARTICULO 113. DEL FONDO DE SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS. Con

el objeto de desarrollar planes y programas para la prestación de servicios sociales en beneficio de los pensionados de bajos ingresos, créase el fondo de Servicios sociales complementarios como una cuenta especial cuyos recursos se señalan en el artículo siguiente. Dicho Fondo se destinará especialmente a la construcción y dotación de centros de rehabilitación, hogares de ancianos y granjas comunales.



ARTICULO 114. DE LOS RECURSOS DEL FONDO. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 62 de 1989. El nuevo texto es el siguiente> De los recursos del Fondo de Servicios Sociales Complementarios. El Fondo de Servicios Complementarios estará constituido:

- a) Por el uno y medio por ciento (1 1/2%) de los ingresos correspondientes a los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte;
- b) Por los ingresos provenientes de las multas que se impongan por infracciones a las normas y reglamentos correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios de acuerdo con el régimen de sanciones establecido en el respectivo Reglamento y,
- c) Por los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. La administración del Fondo estará a cargo del correspondiente Organo Directivo del Instituto.

Notas de Vigencia

-Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 62 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes [1650](#), 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 114. El Fondo de Servicios Sociales Complementarios estará constituido por el tres por ciento de los ingresos correspondientes a los seguros de invalidez, vejez y muerte a que se refiere el artículo [117](#) de este estatuto por los ingresos provenientes de las multas que se impongan por infracciones a las normas y reglamentos correspondientes a los seguros económicos, de acuerdo con el régimen de sanciones establecido en el presente Decreto, y por los demás ingresos que reciba a cualquier título.



ARTICULO 115. DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 115. La administración del Fondo Especial de Servicios Complementarios corresponde a la Junta Administradora de los Seguros Económicos.



ARTICULO 116. DE LA PUBLICACION DE LOS INFORMES FINANCIEROS. "La Previsora S.A.", deberá publicar semestralmente un informe de la situación patrimonial y financiera de los recursos que administra.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTICULO 117. DE LOS INGRESOS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE Y DE SU DISTRIBUCION. Para efectos del presente artículo, los ingresos correspondientes a los seguros de invalidez, vejez y muerte, estarán constituidos por los aportes de patronos y trabajadores, por el valor de las prestaciones económicas propias de dichos seguros y que no fueren reclamadas en los términos de prescripción que señala la ley, y por el rendimiento de las inversiones que se establecen en el presente estatuto y que corresponden a los referidos seguros. Dichos ingresos se distribuirán mensualmente en la siguiente forma:

I. Un tres por ciento se destinará al fondo de Servicios Sociales Complementarios a que se refiere el artículo [113](#) de este Decreto.

II. Mientras se expide el reglamento de este Fondo, el referido porcentaje se destinará a incrementar las reservas establecidas en el ordinal III del presente artículo, para los fines allí señalados.

III. Un tres y medio por ciento se destinará a sufragar los gastos de administración de los seguros de invalidez, vejez y muerte. Si estos gastos fueren inferiores al valor de dicho porcentaje, el saldo pasará a incrementar el valor de las reservas.

IV. El noventa y tres por ciento restante será destinado al pago de las prestaciones económicas propias de los seguros de invalidez, vejez y muerte y el saldo se invertirá a través del Banco de la República, que actuará como fiduciario, así:

A). Un diez por ciento en títulos que para tal efecto emita el Banco Central Hipotecario con garantía de la Nación. Los fondos así obtenidos serán destinados por este último banco al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano;

B). En el transcurso del primer mes de vigencia de este Decreto, se invertirá una cantidad igual al valor de las pensiones pagadas por concepto de los seguros de invalidez, vejez y muerte en el mes anterior, en títulos que para tal fin emita el Banco Central Hipotecario, con garantía del Gobierno Nacional;

en cada uno de los meses siguientes se invertirá en estos mismos títulos una cantidad no inferior al sesenta por ciento de las pensiones pagadas por concepto de los mismos seguros en el mes

anterior, de acuerdo con los estudios actuariales que para tal efecto ordene y apruebe la Junta Administradora de que trata el artículo [106](#) de este Decreto.

Estos títulos se reajustarán en condiciones iguales a las de las cuentas de ahorro en Unidades de Poder Adquisitivo Constante y tendrán la misma tasa de interés. El plazo y las demás condiciones financieras serán fijadas por el Gobierno Nacional;

C). El excedente será invertido por el Banco de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes y distribución:

1.- Un veinte por ciento en bonos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional para el financiamiento de los programas que adelante el Fondo Nacional Hospitalario para construcción y dotación de hospitales.

2.- Un treinta por ciento en bonos que para tal efecto emita el Banco de la República y que se destinarán a fondos financieros manejados por dicho Banco.

3.- Un cincuenta por ciento en bonos que para tal efecto emita el Instituto de Fomento Industrial, con garantía del Gobierno Nacional, y que se destinarán al fomento de la industria manufacturera.

La Junta Monetaria podrá autorizar al Instituto de Fomento Industrial para que invierta un veinte por ciento de los recursos que reciba de acuerdo con este numeral en nuevas empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.



ARTICULO 118. DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS BONOS. Las características financieras de los títulos que se emitan para dar cumplimiento a las inversiones establecidas en las letras A y C del ordinal III del artículo [117](#) del presente Decreto serán fijadas por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, sin que en ningún caso su rentabilidad sea inferior a la tasa de interés que fije dicha Junta para los depósitos de ahorro en establecimientos de crédito.



ARTICULO 119. DEL SERVICIO DE LA DEUDA. El servicio de la deuda originada por la inversión a que se refiere el numeral 1 de la letra C), del ordinal III del artículo [117](#), será atendido a través del Presupuesto Nacional.



ARTICULO 120. DE LA COLOCACION DE RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 1698 de 1977. El nuevo texto es el siguiente:> La colocación de los recursos que reciban las entidades señaladas en el ordinal III del artículo [117](#), excepto la inversión establecida en el numeral 1o. de la letra C, deberá hacerse en condiciones financieras que permitan cubrir los intereses y los costos que se origina por su captación y manejo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 1698 de 1977, publicado en el Diario Oficial No 34.842, de 9 de agosto de 1977, 'por el cual se adiciona el decreto ley [1650](#) de 1977'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 120. La colocación de los recursos que reciban las entidades señaladas en el ordinal III del artículo [117](#), deberá hacerse en condiciones financieras que permitan cubrir los intereses y los costos que se originen por su captación y manejo.



ARTICULO 121. DE LA MODIFICACION DE CIERTOS PORCENTAJES. El Gobierno Nacional podrá modificar transitoriamente los precintares y montos de inversión fijados para el Banco Central Hipotecario, el Instituto de Fomento Industrial y el Banco de la República, cuando la situación financiera de estas entidades así lo requiera.



ARTICULO 122. DE LA CELEBRACION DE CONTRATOS. El gobierno Nacional, el Banco de la República, el Instituto de Seguros Sociales, El Gerente de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el Banco Central Hipotecario y el Instituto de Fomento Industrial, celebrarán los contratos necesarios para la administración y colocación de los recursos captados por los sistemas a que se refiere este Decreto, y para el manejo de los títulos que se emitan en desarrollo de las disposiciones de los artículos precedentes.

Los contratos que celebre el Gobierno Nacional solo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTICULO 123. DE LOS SALDOS NO UTILIZADOS. Las entidades de crédito que reciban recursos de los seguros sociales obligatorios en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, deberán mantener en el Banco de la República los saldos no utilizados hasta la fecha en que deban efectuar los desembolsos.

La Junta Monetaria podrá autorizar la inversión de estos recursos en activos financieros de liquidez inmediata.



ARTICULO 124. DE LA REINVERSION DE LAS AMORTIZACIONES. El Banco de la República, como fiduciario de los títulos a que se refieren los artículos anteriores, y previo acuerdo con la Junta Administradora de Seguros Económicos, reinvertirá el valor de las amortizaciones que reciba por concepto de dichos títulos, en las respectivas fuentes de origen y en las mismas condiciones financieras.



ARTICULO 125. DE LA COLOCACION DE UNAS AMORTIZACIONES. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, las amortizaciones por concepto del servicio de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social y de los aportes y préstamos otorgados con destino al Fondo Nacional Hospitalario, a que se refieren los Decretos 687 de 1967, 1935 y 2796 de 1973, serán colocados por el Banco de la República en las mismas entidades que efectúen los pagos, en las condiciones fijadas en este Decreto y previo acuerdo con la Junta Administradora

de los Seguros Económicos.



ARTICULO 126. DEL DESTINO EN CASO DE NO REINVERSION. En caso de que las amortizaciones a que se refieren los artículos [123](#) y [124](#) de este Decreto no se reinviertan, su producto sólo podrá destinarse al pago de las prestaciones económicas de los seguros de invalidez, vejez y muerte.



ARTICULO 127. DE LOS INGRESOS DE LOS SEGUROS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL Y DE SU DISTRIBUCION. Para efectos del presente artículo, los ingresos correspondientes a los Seguros de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional estarán constituidos por los aportes de los empleadores, por el valor de las prestaciones económicas correspondientes a dichos seguros y que no fueren reclamadas en los términos de prescripción que señala la ley, y por el rendimiento de las inversiones que se establecen en el presente Decreto y que corresponden a los referidos seguros. De estos ingresos se imputarán a gastos de cada ejercicio, los siguientes:

- a). El valor actual o capital constitutivo de cada una de las respectivas pensiones decretadas en el ejercicio.
- b). El valor de las demás prestaciones propias de estos seguros prescritas en la ley, en los reglamentos y demás disposiciones complementarias;
- c). Los gastos de administración hasta un cuatro por ciento., Si dichos gastos fueren inferiores, el excedente se destinará a acrecentar el valor de las reservas correspondientes a estos seguros;
- d). El monto anual que los reglamentos asignen a otros gastos propios de estos seguros, incluida la transferencia ordenada en el artículo [89](#) de este Decreto.

La diferencia entre los ingresos y los gastos anteriores se destinará a incrementar el valor de las reservas correspondientes a estos seguros.



ARTICULO 128. DE LA INVERSION DE RESERVAS. El valor de los capitales constitutivos a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior, junto con las demás reservas de este seguro, serán invertidos mensualmente así:

Un veinte por ciento en activos financieros de liquidez inmediata que determine la Junta Administradora de los Seguros Económicos, y el ochenta por ciento en títulos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Las características de estos títulos serán fijadas por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria. En ningún caso su rentabilidad será inferior a la tasa de interés que fije la Junta Monetaria para los depósitos de ahorro en establecimientos de crédito.



ARTICULO 129. DE LA APROPIACION PRESUPUESTAL. El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el Presupuesto a favor del Instituto de Seguros Sociales, las partidas que demanden el servicio y la amortización de los bonos a que se refieren el numeral 1 de la letra C) del ordinal III del artículo [117](#) y el artículo [128](#) de este Decreto.



— ARTICULO 130. DE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO. El Gobierno Nacional y el Instituto de Seguros Sociales suscribirán el contrato a que se refiere el artículo 30 del Decreto 1935 de 1973.



ARTICULO 131. DE LA MODIFICACION DE CIERTAS NORMAS. Las anteriores disposiciones modifican en lo pertinente las contenidas en los Decretos 687 de 1967, 1935 y 2796 de 1973.



ARTICULO 132. DE LA APLICACION DE LOS REGLAMENTOS. Los actuales reglamentos de los seguros sociales obligatorios continuarán aplicándose hasta cuando entren en vigor los que se expidan para desarrollar las normas del presente Decreto.



ARTICULO 133. DE LOS ACTUALES AFILIADOS AL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. El régimen de los Seguros Sociales Obligatorios se aplicará a los trabajadores que actualmente están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales - I.C.S.S.- y a sus derecho habientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978, M.P. Dr. Hernando Tapias Rocha.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo [47](#) del presente Decreto, cambió la naturaleza del el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el cual a partir de este Decreto tendrá el nombre Instituto de Seguros Sociales.



ARTICULO 134. DE OTROS AFILIADOS AL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales -I.C.S.S.- conservarán tal calidad con respecto al Instituto de Seguros Sociales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978, M.P. Dr. Hernando Tapias Rocha.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo [47](#) del presente Decreto, cambió la naturaleza del el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el cual a partir de este Decreto tendrá el nombre Instituto de Seguros Sociales.



ARTICULO 135. DE LA INTEGRACION DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD Y PREVISION SOCIAL. El Gobierno adelantará estudios y fomentará las actividades que permitan

la integración progresiva de las entidades nacionales, departamentales y municipales de seguridad y previsión social al régimen que se establece en este Decreto.



ARTICULO 136. DE LAS NORMAS SOBRE SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. En la regulación de los seguros sociales obligatorios se aplicarán las disposiciones legales expedidas con base en la Ley 12 de 1977 y las normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen. Los vacíos que llegaren a encontrarse se llenarán con las reglas contenidas en los estatutos que fijan el régimen prestacional de los servidores del sector público.



ARTICULO 137. DE LA UNIFICACION DEL REGIMEN DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. Con el objeto de unificar la aplicación del régimen de los seguros sociales obligatorios, el Gobierno establecerá los procedimientos para evitar la duplicación en los aportes y en el reconocimiento de las prestaciones.



ARTICULO 138. DE LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTICULO 139. DE LA VIGENCIA. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de julio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

OSCAR MONTOYA MONTOYA.

El Ministro de Salud,

RAUL OREJUELA BUENO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

